

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE NORMAS RAN-ANH-DJ N° 30/2018

La Paz, 12 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico INF – DTEP 0048/2018 de 11 de diciembre de 2018, y las disposiciones normativas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el Artículo 365 establece: “Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”.

Que, mediante Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, señala como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales (actualmente Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH): “a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos” y “k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que, el Artículo 25, inciso h) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, referido a las atribuciones del Ente Regulador, señala entre otras la de, requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador en las actividades hidrocarburíferas según lo descrito por el Artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, pudiendo en tales actividades ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del Artículo 365 de la CPE.

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, la norma referida también dispone que los actos administrativos se emiten por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, Ley de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, define el objeto como “promover las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mismas que se declaran de interés nacional en todo el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia”.

RAN-ANH-DJ N° 30/2018

Página 1 de 6

Que, la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, de promoción para la inversión en exploración y explotación hidrocarburífera, tiene por objeto promover las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mismas que se declaran de interés nacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo N° 2830 de 06 de julio de 2016, que reglamenta a la Ley N° 767, establece en su Artículo 18, Parágrafos I y II: “I. YPFB debe remitir a la ANH, de manera mensual, toda documentación requerida para el cálculo de los incentivos, para la respectiva certificación de los datos de producción sujeta de incentivo y sus correspondientes montos. II. La ANH remitirá al Ministerio de Hidrocarburos y Energía la certificación de los datos de producción sujeta de incentivo y sus correspondientes montos, aprobada mediante Resolución Administrativa, para que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía a través del Viceministerio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa, realice la respectiva autorización para la transferencia de los recursos del incentivo a favor de YPFB”.

Que, la Resolución Ministerial N° 289-16 de 16 de diciembre de 2016, en su artículo 3, dispone que la clasificación de Campos y Reservorios deberá ser realizada anualmente por YPFB y aprobada por la ANH.

Que, la Resolución Ministerial N° 289-16 de 16 de diciembre de 2016, en su parágrafo I, artículo 7 establece que la ANH aprobará la certificación de datos de producción mediante Resolución Administrativa, en la cual se determinará expresamente los volúmenes sujetos de incentivos y los respectivos montos, desagregados por campo, reservorio e incentivo por producto; con base a la documentación presentada por YPFB, verificando la exactitud y veracidad de la misma.

Que, mediante Resolución Administrativa RAN –ANH-UN N° 16/2017 de 21 de septiembre de 2017, se aprobaron los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, para la remisión de Información de la clasificación de campos y reservorios, el cálculo de los volúmenes de hidrocarburos sujetos a incentivos y sus respectivos montos.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima, señala: “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo”.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF – DTEP 0048/2018 de 11 de diciembre de 2018, sobre aprobación de formularios de incentivos de acuerdo al D.S. 2830 y R.M. 289-16 concluye:

- “Se identificó una oportunidad de mejora en la R.A. RAN-ANH-UN N°16/2017 para hacer más precisa la aplicación de la misma.
- Se elaboró una propuesta de redacción que permite cumplir con los objetivos de la Ley N° 767
- Se sustentó que el análisis PVT es el más adecuado para la clasificación de Campos y/o Reservorios, debido a que el mismo responde a características y condiciones del fluido en estado natural”.

Que, el Informe DJ – ULRN 0507/2018 de 12 de diciembre de 2018, concluye que “conforme lo expuesto por la Dirección Técnica, se identificó una oportunidad de mejora en la R.A. RAN-ANH-UN N°16/2017 para hacer más precisa la aplicación de la misma, a fin que la RAN-ANH-DJ N° 30/2018

Página 2 de 6

redacción permita el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 767" por lo que se recomienda la modificación de la resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 16/2017.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0313/2018 de 7 de diciembre de 2018, se designó al Ing. Northon Nilton Torrez Vargas, en su calidad de Director Técnico de Transportes y Comercialización, como Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mientras dure la ausencia del Ing. Gary Andrés Medrano Villamor, del 10 al 16 de diciembre de 2018.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el Anexo I, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN –ANH-UN N° 16/2017 de 21 de septiembre de 2017, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa RAN –ANH-UN N° 16/2017 de 21 de septiembre de 2017 y sus Anexos, en todo aquello que no haya sido modificada expresamente en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese por cédula a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Es conforme:

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH-DJ N° 30/2018

Página 3 de 6

ANEXO I

	FORMULARIO A: CLASIFICACIÓN ANUAL DE CAMPOS GASÍFEROS Y PETROLÍFEROS								
	Código: ANH/NINC-F01	Aprobado: RAN-ANH-DJ N° 30/2018			Versión: 0	Páginas: 1 de 1			
PERÍODO: GESTIÓN:									
Nº	Titular	Operador	Campo	Reservorio	Gas Natural Producido (MPC)	Petróleo Crudo/Condensado Producido (MBBL)	Relación Gas/Petróleo (PC/BBL)	Gravedad (*API)	Clasificación del Campo
1	Compañía A Compañía B	Operador A	Campo 1	R1					GASIFERO/ PETROLIFERO
			Campo 2	R2				GASIFERO/ PETROLIFERO	
2	Compañía C	Operador C	Campo 1	R1					GASIFERO/ PETROLIFERO
			Campo 2	R2				GASIFERO/ PETROLIFERO	
3									
RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN									
Revisado por: Nombre: Cargo: Firma: Fecha: Elaborado por: Nombre: Cargo: Firma: Fecha:									

RAN-ANH-DJ N° 30/2018

Página 4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equitel • Telf.: (591-3) 3 459125 - 3 459126 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax: (591-4) 4 488013
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 453344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.

FORMULARIO A: CLASIFICACIÓN ANUAL DE CAMPOS GASÍFEROS Y PETROLÍFEROS

INSTRUCTIVO DE LLENADO:

Periodo: Especificar el lapso de tiempo de la información que será utilizada para realizar la clasificación de campos y reservorios.

Gestión: Especificar el año para el cual se realizará la clasificación de campos y reservorios.

1. Columna 1 – Titular: Especificar el nombre o los nombres de las Empresas Participantes en el consorcio que conforma al Titular que haya suscrito Contratos de Operación (CO) o Contratos de Prestación de Servicios Petroleros (CSP) con YPFB, para el desarrollo de las Actividades Hidrocarburíferas de Exploración y Explotación.

2. Columna 2 – Operador: Especificar el nombre de la empresa designada por el Titular del Contrato para llevar a cabo las Operaciones Petroleras conforme lo establecido en el CO o CSP.

3. Columna 3 – Campo: Especificar el nombre del área de explotación debajo del cual existen uno o más reservorios de hidrocarburos en una o más formaciones en la misma estructura o entidad geológica, misma que guarda relación con los datos reportados en las columnas que integran el formulario A.

4. Columna 4 – Reservorio: Especificar el nombre del estrato que esté produciendo o sea capaz de producir hidrocarburos (ver definición de nuevos reservorios artículo 2 inciso d) D.S. 2830).

5. Columna 5 - Gas Natural Producido: Es el volumen total de gas natural producido correspondiente al periodo comprendido entre diciembre del año anterior a noviembre del año de realización de la clasificación, medido a la salida del separador. Expresado en MPC (Miles de pies cúbicos).

6. Columna 6 - Petróleo Crudo/Condensado Producido: Es el volumen de petróleo y/o condensado producido correspondiente al periodo comprendido entre diciembre del año anterior a noviembre del año de realización de la clasificación, medido en los tanques de almacenamiento del sistema de separación, o de la planta de estabilización, en MBBL (Miles de Barriles).

7. Columna 7 - Relación Gas/Petróleo: Es la relación del volumen de gas producido sobre el volumen de petróleo/condensado producido, correspondiente al periodo comprendido entre diciembre del año anterior a noviembre del año de realización de la clasificación, expresado en PC/BBL (Pies Cúbicos por Barril). Es decir, la Columna 5 dividida entre la Columna 6.

8. Columna 8 - Gravedad API: Expresada en grados API y medida en los tanques de almacenaje.

9. Columna 9 - Clasificación del Campo: Especificar el tipo de campo en base en las siguientes definiciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley N° 767:

- Campo Gasífero:** Es aquel campo que produce gas natural como hidrocarburo principal, con una relación Gas/Petróleo superior a tres mil quinientos (3.500) Pies



Cúbicos de gas por barril y cuyo condensado asociado tenga una gravedad mayor a 55° API - Instituto Americano de Petróleo.

- **Campo Petrolífero:** Es el campo que produce petróleo como hidrocarburo principal, con una gravedad menor o igual a 55° API y una relación Gas/Petróleo menor o igual a tres mil quinientos (3.500) Pies Cúbicos de gas por Barril.

Nota: Cuando un Campo no cumpla con las definiciones establecidas para ser clasificado como Campo Gasífero o Campo Petrolífero, YPFB tomará en cuenta únicamente la relación Gas/Petróleo del estudio de fluidos PVT (presión, volumen y temperatura) como parámetro para definir la clasificación del campo. En este caso, dichos estudios deberán ser remitidos anexo al formulario, debidamente validados por YPFB.